

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 13001-40-03-003-2023-00646-01
DEMANDANTE: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA
DEMANDANDO: EPS COMPENSAR Y OTROS
LLAMADA EN: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
GARANTÍA:

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT 860.028.415.5, tal y como se acredita en el expediente, dentro del término legal correspondiente, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que (I) declare **DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante y (II) se **CONFIRME** la sentencia del 13 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Tercero (3°) civil municipal de Cartagena. De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

- **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE DEBE DECLARARSE DESIERTO POR CUANTO NO FUE SUSTENTADO OPORTUNAMENTE.**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debe ser declarado desierto, en razón a que dicha parte incumplió con su carga procesal de sustentar oportunamente el recurso, conforme lo exige el ordenamiento jurídico. De acuerdo con las reglas previstas para la sustentación de la apelación, una vez admitido el recurso por parte del juez de segunda instancia, el apelante dispone de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto admisorio, para presentar por escrito los fundamentos de su inconformidad con la decisión apelada. En el presente caso, el auto que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue proferido el 17 de julio de 2025 y notificado por estados el 18 de julio de 2025, razón por la cual el término para sustentar el recurso vencía el 30 de julio de 2025. No obstante, dentro de ese plazo no fue radicado memorial alguno por parte del extremo demandante mediante el cual se sustente formalmente la apelación. En consecuencia, ante la falta de sustentación dentro del término legal, el recurso interpuesto debe ser declarado desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Cartagena, como juez ad quem, no podrá entrar a conocer ni resolver el recurso, dado que no fue debidamente sustentado por la parte recurrente.

Se debe indicar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-350/24 , establece lo siguiente:

“la Sala Octava concluyó que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al introducir la modalidad escrita en la sustentación del recurso de apelación, no flexibilizó el deber que tiene el apelante de hacerlo ante el ad quem. Esto teniendo en cuenta que el artículo 322 del CGP sigue contemplando esa obligación. Por tanto, consideró que debía seguir los criterios interpretativos de la Sentencia SU-418 de 2019 y sostener que, en el caso concreto, el tribunal accionado no había incurrido en un exceso ritual manifiesto por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación por falta de sustentación. Esto por cuanto el deber sustentación del recurso de apelación ante el ad quem seguía siendo exigible aún bajo la forma escrita”.

En esta providencia, el alto tribunal reafirmó que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no eliminó la obligación del apelante de sustentar su recurso ante el ad quem, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso. Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. EI

recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.”¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*“En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad **se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el*

trámite de esta segunda instancia².” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Por otra parte, debe rememorarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sus decisiones ha sido enfático en declarar desierto el recurso en caso de no sustentar el mismo, tal como se evidencia del siguiente extracto de una de sus providencias:

“De acuerdo con lo informado por secretaria, venció en silencio el término concedido a la parte apelante para sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.”³ (Subrayada y Negrita por fuera de texto).

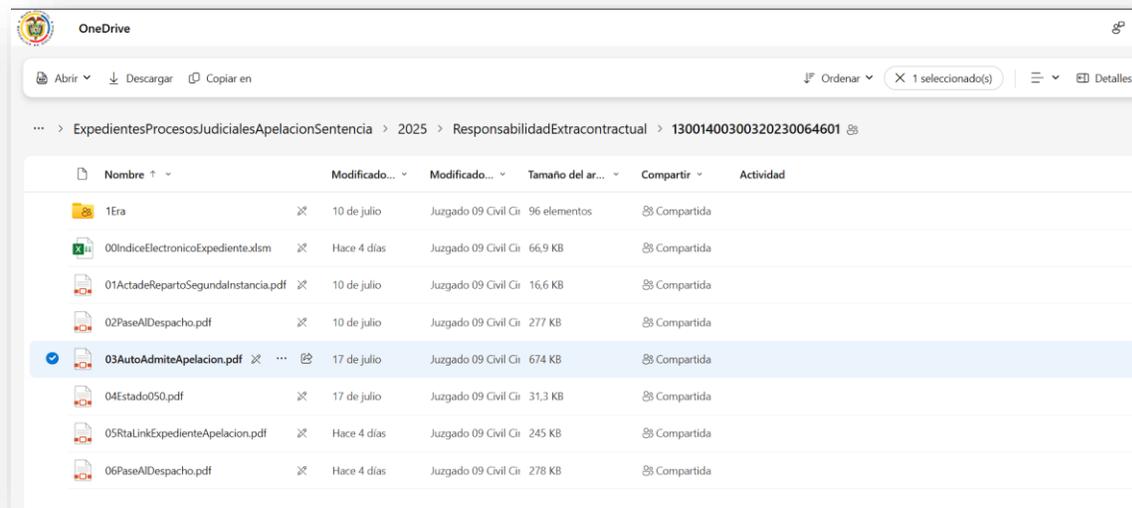
Por todo lo anterior, el recurso de alzada presentado por la parte demandante debe ser declarado desierto debido a la falta de sustentación dentro del término legalmente establecido, lo que coincide con el criterio sostenido por la ley y las altas cortes. Para el caso en concreto, debe advertirse la cronología de las actuaciones del proceso de la referencia en sede de segunda instancia de la siguiente manera:

- I. El Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cartagena profirió sentencia de primera instancia el día 13 de junio de 2025, en la que se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda y en su lugar, se declararon probadas las excepciones propuestas por Ricardo Liendo, Promotora Hospital Bocagrande, Compensar EPS Y por mi representada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
- II. Frente a la sentencia de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó sus reparos concretos frente al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cartagena, para lo cual, consecuentemente, fue concedido.
- III. El Honorable Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Cartagena admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto del 17 de julio de 2025, notificado por estados el Día 18 de julio de 2025, con el cuál se advirtió que debería darse el cumplimiento a lo dispuesto en inicio 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual, para lo que importa,

reza: “(...) *Adviértasele al apelante que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria **so pena de ser declarado desierto**, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. (...)”.*

- IV. Una vez ejecutoriado el auto, lo que ocurrió el _____, la parte demandante contaba con la carga de sustentar el recurso de apelación interpuso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en la precitada regla normativa. Termino que fenecía el día 30 de julio de 2025 sin haber cumplido con lo dispuesto por el despacho.

En virtud de lo expuesto, se advierte que dentro del expediente no consta que el recurrente haya sustentado debidamente el recurso de apelación, tal como se evidencia a continuación:



DOCUMENTO: Expediente de radicado No. 130014003003202300646-01

DETALLE DEL PROCESO
13001400300320230064601

Fecha de consulta: 2025-08-08 12:31:27.7
Fecha de replicación de datos: 2025-08-08 12:28:38.55

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial	Introduzca fecha fin						
2025-08-01		Al Despacho Por Reparto	Informando que, el termino para sustentar venció sin pronunciamiento			2025-08-01	
2025-07-31		Agregar Memorial				2025-08-01	
2025-07-18		Fijación Estado				2025-07-18	2025-07-17
2025-07-17		Auto Admite - Auto Acepta				2025-07-18	2025-07-17
2025-07-10		Al Despacho Por Reparto	Informando que, nos correspondió por reparto el presente asunto			2025-07-10	
2025-07-10		Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN/RADICACIÓN Y REPARTO			2025-07-10	

DOCUMENTO: Consulta de Procesos Nacional Unificada.

De la misma forma, en Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se evidencia anotación alguna de sustentación del recurso por el extremo demandante, brilla por su ausencia, documento en el que se sustente el recurso, tanto así que el Honorable despacho el día 01 de agosto aporta en el expediente el folio No.6 titulado “Pase al despacho” en el que indica, entre otras cosas, que el termino del apelante para sustentar ha vencido, véase lo siguiente:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 1/08/2025 2:44:28 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AL DESPACHO POR REPARTO

Etapa Procesal: Fecha Actuación: 1/08/2025

Anotación: Informando Que, El Termino Para Sustentar Venció Sin Pronunciamiento

Responsable Registro: Manuel Dionisio Hoyos Gomez

Es Privado

DOCUMENTO: FOLIO No.6 Pase al Despacho.

INFORMACIÓN RELEVANTE: “Anotación: Informando que, el termino para sustentar venció sin pronunciamiento”.

En conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, así como con reiterada jurisprudencia de las altas cortes, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debe ser declarado desierto, al no haber sido sustentado dentro del término legalmente establecido. Quedó plenamente acreditado en el expediente que la parte apelante omitió presentar la sustentación escrita del recurso ante el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Cartagena, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de fecha 17 de julio de 2025, notificado por estados el 18 de julio siguiente. El término legal para sustentar venció el 30 de julio de 2025 y, conforme lo certifica el folio No. 6 del expediente ("Pase al despacho"), no fue presentado ningún escrito de sustentación por parte del recurrente.

En tal sentido, resulta procedente declarar desierto el recurso de apelación, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad, y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el trámite de los recursos judiciales. El incumplimiento de esta carga procesal por parte de la demandante impide al juez ad quem pronunciarse sobre el fondo del recurso, cerrando con ello definitivamente la instancia.

II. FUNDAMENTOS PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El juez de primera instancia acertó al concluir que no se probó el perjuicio económico que sustenta la pretensión indemnizatoria de la parte demandante, razón suficiente y autónoma para desestimar la demanda. En efecto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, toda parte que afirma hechos constitutivos de su derecho está obligada a probarlos. Esta carga probatoria no puede trasladarse al juez, ni menos aún a la parte demandada. Dicho artículo indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier

momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.”¹

En el mismo pronunciamiento, la Corte determino respecto al juicio de reproche culpabilístico que:

“En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad (exigible en los casos de responsabilidad por culpabilidad), no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris). También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta

¹ Sentencia SC13925 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

concreta del agente (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto original)

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra en plena armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que fue la parte demandante quien afirmó la existencia de un perjuicio económico, lo cual implicaba, necesariamente, la obligación de acreditar el supuesto de hecho que activara el efecto jurídico perseguido; la indemnización.

En el presente caso, la demandante sostuvo que como consecuencia de un presunto acto médico culposo, sufrió una disminución funcional que le habría impedido continuar desarrollando sus actividades laborales habituales como vendedora informal de zapatos y empleada doméstica. Bajo ese supuesto, reclamó el pago de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, los cuales debían cuantificarse conforme a lo dejado de percibir por su actividad productiva.

Sin embargo, como bien lo expuso el juez en su providencia, no se aportó prueba alguna que permitiera verificar siquiera la existencia de dichas actividades económicas, mucho menos su interrupción o el monto del ingreso presuntamente perdido. En particular:

- I. La actora no allegó certificado laboral, declaración de empleador, constancia de pagos o recibos, ni ningún documento que diera cuenta de una relación laboral formal o informal previa a la intervención médica.
- II. En su declaración, la demandante no fue capaz de recordar el nombre de su presunto empleador en Bogotá, con lo cual imposibilitó toda verificación sobre ese extremo.
- III. Tampoco suministró datos o evidencia que permitieran establecer que efectivamente vendía calzado, ni se acreditó cuántas unidades comercializaba, a qué precio, o desde cuándo ejercía esa actividad.
- IV. Además, en cuanto al supuesto impedimento laboral, no presentó prueba pericial médico-legal sobre pérdida de capacidad funcional o laboral derivada del procedimiento, ni historia clínica que reflejara una complicación que justificara esa alegación.

Incluso cuando el despacho, en ejercicio de sus competencias oficiosas, decretó pruebas encaminadas a

establecer la realidad de los perjuicios, la parte actora no colaboró con la práctica de las mismas, omitiendo entregar información básica requerida para la ejecución de dichas diligencias. Esto no solo evidencia una actitud pasiva e incompatible con la buena fe procesal, sino que impidió al juez acceder a elementos probatorios necesarios para acreditar uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad: el daño cierto, real y cuantificable.

Incluso, el juez fue más allá al indicar que, aun si se hubiese demostrado la existencia de una falla médica imputable al galeno, sin prueba del daño no habría lugar a indemnización alguna. Este planteamiento es completamente válido desde el punto de vista jurídico, pues la responsabilidad civil es un sistema tripartito (culpa, daño y nexo causal). La ausencia de uno solo de estos elementos impide estructurar la responsabilidad, así la culpa estuviese debidamente acreditada.

En conclusión, la inexistencia total de prueba sobre los perjuicios económicos alegados por la parte demandante constituye una razón autónoma y suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, pues desvirtúa por completo uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil; el daño cierto y demostrado. No basta con alegar la existencia de un perjuicio ni con enunciar actividades económicas previas al supuesto hecho dañoso; es indispensable acreditarlas con pruebas idóneas y suficientes, especialmente cuando se pretende la indemnización de perjuicios materiales en sus distintas modalidades. En este caso, la absoluta carencia probatoria sobre la existencia, interrupción y valor de la actividad económica de la actora, sumada a la falta de respaldo médico-legal sobre la supuesta pérdida funcional, evidencia que la reclamación se construyó sobre afirmaciones meramente retóricas, sin el mínimo sustento requerido por el ordenamiento jurídico. A ello se suma la falta de colaboración procesal de la parte actora, quien ni siquiera aportó los elementos básicos requeridos para la práctica de las pruebas decretadas oficiosamente por el despacho. Tal comportamiento contraviene los principios de buena fe, lealtad y diligencia procesal, y termina afectando la posibilidad misma de verificar la procedencia de las pretensiones indemnizatorias.

Por lo tanto, el fallo de primera instancia debe ser confirmado, pues no existe en el expediente prueba alguna que acredite la existencia, cuantía o realidad del perjuicio material alegado por la actora. No se puede condenar sin daño demostrado, ni transferir a los demandados una carga que no les corresponde asumir.

2. NO SE ACREDITÓ LA CULPA MÉDICA NI EL NEXO CAUSAL.

En el presente caso no se demostró ni la existencia de una conducta culposa por parte del médico tratante ni un nexo causal cierto y directo entre la atención prestada y el presunto daño alegado, lo que impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad civil. Dado que la obligación médica es de medio y no de resultado, la parte demandante debía probar que el profesional actuó con negligencia, imprudencia o impericia, y que dicha falla generó el daño reclamado, lo cual no ocurrió. Por el contrario, las pruebas dan cuenta de que el procedimiento se realizó conforme a la *lex artis*, y no se allegaron elementos técnicos ni periciales que vincularan el estado posterior de la paciente con una actuación médica reprochable. En consecuencia, el juez obró en derecho al declarar no probadas las pretensiones, dado que no se cumplieron los requisitos estructurales de la responsabilidad médica.

Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica² .”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Otro pronunciamiento del más alto tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

“Si bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio, implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 2016, se pronunció en de la siguiente forma:

² Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero. Expediente T-11A No. 94A-23 Of. 201

³ Corte Constitucional. Sentencia del 05 de abril de 2001. Expediente T-398862. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Edificio 94^a Piso 3

“(…) El médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación (…)”⁴

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más altas cortes de Colombia han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer:

*“De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, **basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.**”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo pronunciamiento indicó:

“El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicado No. 2001-00339. M.P. Margarita Cabello Blanco

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicado No. 2017-00112. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.”⁶

De forma similar, en pronunciamiento del 30 de septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia expuso que:

*“La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o **la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia**”⁷ .
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Previo al análisis que se realizará respecto de la diligencia de la Clínica del Tolima, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo precitado, en el presente caso se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de las Instituciones médicas. Puesto que la

⁶ Ibidem.

obligación en la prestación del servicio de salud es de medios, en virtud de la norma precitada. Aunado a ello, la parte demandante debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño antijurídico y (iii) El nexo de causalidad entre la primera y la segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto:

- I. No se allegó prueba pericial que acreditara la existencia de una falla en la atención médica.
- II. No se aportaron opiniones técnicas de expertos que indicaran que el procedimiento practicado fue contrario a los protocolos establecidos o inadecuado frente al diagnóstico presentado.
- III. Tampoco se demostró que el acto médico hubiera tenido complicaciones derivadas de una actuación negligente del profesional.
- IV. Por el contrario, las pruebas documentales y testimoniales muestran que el procedimiento fue realizado conforme a los estándares médicos aplicables, y que las condiciones posteriores del paciente no pueden vincularse con un actuar culposo por parte del demandado.

Más aún, la actora no probó en modo alguno que el estado de salud posterior al procedimiento tuviera relación directa y exclusiva con la intervención médica. La jurisprudencia ha insistido en que el nexo causal debe ser cierto, directo y demostrable, no una mera suposición o inferencia genérica.

En la sentencia, el juez menciona expresamente que no se acreditó relación causal entre el procedimiento y el daño, y que la ausencia de esta relación impide declarar la responsabilidad, por más que se afirme subjetivamente que el procedimiento produjo un efecto negativo. Esta es una interpretación acorde con la regla de imputación fáctica en responsabilidad médica.

Recuérdese que en casos de responsabilidad profesional no rige una presunción de culpa o una inversión de la carga probatoria. Es la parte actora quien debe probar la existencia de la falla y el nexo causal, y al no hacerlo, la consecuencia necesaria es la desestimación de sus pretensiones.

En conclusión, La decisión del juez de primera instancia fue jurídicamente acertada al concluir que no se

acreditaron ni la culpa médica ni el nexo causal entre el procedimiento realizado y el presunto daño reclamado por la parte actora. Conforme al régimen de responsabilidad aplicable a los profesionales de la salud, el cual se fundamenta en una obligación de medio y no de resultado, la sola insatisfacción del paciente con el resultado clínico no configura, por sí sola, un supuesto de responsabilidad. Era indispensable que la parte demandante demostrara una actuación culposa del médico –por imprudencia, impericia, negligencia o violación de la *lex artis*– y que dicha conducta fuera la causa directa y demostrable del daño alegado. No obstante, en el presente caso no se aportó prueba pericial, técnica o documental que acreditara una infracción a los estándares profesionales, ni se probó que el estado posterior de la paciente tuviera origen exclusivo en la actuación médica. Por el contrario, los elementos probatorios obrantes indican que el procedimiento se realizó conforme a los protocolos clínicos vigentes. De igual manera, la parte actora incumplió con la carga de la prueba en relación con el nexo causal, el cual no puede presumirse ni sustentarse en conjeturas subjetivas, sino que debe establecerse con certeza y respaldo probatorio. En definitiva, la ausencia de demostración tanto de la falla médica como del nexo de causalidad impide estructurar una responsabilidad en cabeza de los profesionales o de la institución prestadora del servicio. Por tanto, la sentencia recurrida debe confirmarse en este aspecto, pues refleja una correcta aplicación del derecho vigente y de los criterios jurisprudenciales reiterados por las Altas Cortes.

III. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en virtud de la omisión de interponer el recurso ante el ad quem, en la oportunidad procesal indicada.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el El Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Cartagena el día 13 de junio de 2025, mediante el cual se negaron en su totalidad las pretensiones de la demanda y en su lugar, se declararon probadas las excepciones propuestas por Ricardo Liendo, Promotora Hospital Bocagrande, Compensar EPS Y por mi representada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.